



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 17/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de mayo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución sobre la cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia al operador Ocio Factory Time, S.L.U. (DT 2011/864).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2008, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a Zed Iberia, S.L.U. en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de julio de 2008, en el marco del expediente DT 2008/176¹, esta Comisión resolvió asignar a Zed Iberia, S.L.U. el número 25354 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, servicios de mensajes STA).

TERCERO.- Con fecha 25 de marzo de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (expediente CSSMS_00001/11), por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 17 de marzo de 2011, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la cual queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado a través del número 25354 por el operador Zed Iberia, S.L.U., del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, solicitando que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año el número a que se refiere aquella Resolución, en cumplimiento del artículo 10.3º.b de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero,

¹ Resolución sobre la asignación inicial de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.



por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Asimismo, mediante la Resolución de 17 de marzo de 2011, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ordena a los operadores de redes telefónicas públicas que con carácter inmediato procedan a bloquear el acceso al número 25354.

CUARTO.- Con fecha 11 de abril de 2011, esta Comisión remitió a Zed Iberia, S.L.U. escrito mediante el cual que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de esta Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días, improrrogables, para, si Zed Iberia, S.L.U. lo estimaba conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentación.

En la audiencia, se proponía cancelar la asignación del código numérico 25354 a la entidad Zed Iberia, S.L.U., así como no asignarlo a ningún operador durante el plazo de un año.

QUINTO.- Con fecha 21 de abril de 2011, esta Comisión inscribió en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas la modificación de la denominación social de la entidad Zed Iberia, S.L.U. por la de Ocio Factory Time, S.L.U.

SEXTO.- Con fecha 4 de mayo de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Ocio Factory Time, S.L.U. en respuesta a la audiencia. Dicho operador solicita el archivo del presente expediente al considerar que no es responsable de la comisión de una infracción del Código de Conducta.

Por una parte, Ocio Factory Time, S.L.U. alega un comportamiento partidista y poco colaborador con dicha entidad por parte de uno de los miembros de la Comisión de la CSSTA, al poner éste a disposición de los consumidores un formulario para interponer denuncias por la supuesta recepción de mensajes no deseados por parte de Ocio Factory Time, S.L.U. a través del número 25354.

Por otra parte, Ocio Factory Time, S.L.U. describe la implementación de un procedimiento de doble opt-in en el número 25354. Aun no siendo éste condición para la prestación de servicios de mensajes STA en la modalidad a) de la Orden ITC/308/2008, Ocio Factory Time, S.L.U. desarrolla este procedimiento de confirmación de solicitud de servicio en aras a ofrecer un sistema garantista y proteccionista para el usuario.

Según Ocio Factory Time, S.L.U., esta confirmación del servicio ratifica el deseo del consumidor de participar en el Juego de 'Rico al Instante', consistente en envíos de sucesivos mensajes gratuitos al consumidor para que éste, realizando contestaciones a preguntas, consiga puntos al objeto de ganar cierto premio final. Esta es la mecánica de los denominados 'Superconcursos' que, según Ocio Factory Time, S.L.U., es de conocimiento por parte de la CSSTA, así como del mecanismo de doble opt-in sobre códigos de la modalidad a) de la Orden ITC/308/2008.

En razón a lo anterior, Ocio Factory Time, S.L. no considera que los mensajes recibidos en el proceso de inspección realizado por la Comisión de la CSSTA puedan ser calificables como de naturaleza publicitaria, sino que forman parte del servicio ofrecido a los consumidores en el 'Superconcurso' 'Rico al Instante'.

Por último, Ocio Factory Time, S.L.U. alega que la omisión de la dirección electrónica de la empresa prestadora del servicio, y la utilización de la abreviatura 'ATC' en lugar de 'nº. atn.



Clte.' para indicar el número de atención al cliente son de muy escasa relevancia práctica y no limitan de modo significativo los derechos de los usuarios protegidos por el Código de Conducta.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.”

Asimismo, el capítulo III de la Orden ITC/308/2008 reconoce a esta Comisión la competencia para la gestión y control de la numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel, en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

SEGUNDO.- Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 8 de mayo de 2008 (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2008).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

TERCERO.- Estado del operador Ocio Factory Time, S.L.U. en el Registro de Operadores y en el Registro Público de Numeración

La entidad Ocio Factory Time, S.L.U. se encuentra inscrita como persona autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos, por lo que está en disposición de obtener recursos públicos de numeración para ofrecer servicios de mensajes STA pertenecientes a los rangos referidos en la Orden ITC/308/2008.

En este sentido, con fecha 31 de julio de 2008, esta Comisión resolvió asignar el código numérico 25354 a la entidad Zed Iberia, S.L.U., cuya denominación social pasa a ser Ocio Factory Time, S.L.U. como así consta en el Registro de Operadores de redes y servicios



de comunicaciones electrónicas desde fecha 21 de abril de 2011., asignación que sigue vigente en la actualidad.

CUARTO.- Análisis del escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional

La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) ha comunicado a esta Comisión la Resolución de 17 de marzo de 2011, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que queda acreditado el incumplimiento del Código de Conducta para la prestación de servicios de mensajes STA para los servicios prestados a través del número 25354 cuyo titular es el operador Ocio Factory Time, S.L.U.

En cumplimiento de la competencia reconocida en el artículo 9 de la Orden ITC/308/2008, esta Comisión podrá modificar o cancelar las asignaciones que efectúe, siendo uno de los supuestos la comunicación, por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del incumplimiento del Código de Conducta.

No obstante, el escrito de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información acredita el incumplimiento del citado Código de Conducta, lo que constituye, además, un incumplimiento de la normativa aplicable recogida como causa de cancelación por el apartado 9.c).i de la Orden ITC/308/2008.

En consecuencia, se remitió a Zed Iberia, S.L.U., actualmente denominada Ocio Factory Time, S.L.U., un informe en el que se proponía la cancelación del número 25354 incluyendo un periodo de guarda de un año sin que pueda ser asignado a un operador.

En su escrito de alegaciones, Ocio Factory Time, S.L.U. manifiesta su desacuerdo respecto del procedimiento realizado por un miembro de la CSSTA para facilitar el proceso de denuncia de potenciales consumidores afectados por el incumplimiento del Código de Conducta por parte de dicha entidad, así como de la propia inspección realizada por la CSSTA, en los términos detallados en el antecedente de hecho sexto.

A este respecto cabe decir que el artículo 10 de la Orden ITC/308/2008, de conformidad con el apartado quinto.2 de la Orden PRE/361/2002², reconoce a la CSSTA la función de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta y de emisión, previa audiencia a los interesados, de un Informe especificando los motivos de incumplimiento. Dicho Informe se someterá a consideración del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, quien, en su caso, dictará Resolución.

Analizadas las alegaciones realizadas por Ocio Factory Time, S.L.U. a la audiencia emitida por esta Comisión en el marco del actual expediente, se desprende que éstas atienden al proceso de inspección y posterior Informe realizados por la CSSTA, así como a la Resolución de 17 de marzo de 2011 del Secretario de Estado, no siendo, por tanto, objeto del actual expediente.

En atención a lo anterior, esta Comisión no considera procedente atender la solicitud de Ocio Factory Time, S.L.U. de archivo del actual expediente.

A mayor abundamiento, cabe decir que la Resolución de 17 de marzo de 2011, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, ordena, a los operadores de redes telefónicas públicas, el bloqueo del acceso al número 25354,

² Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones, modificada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio.



dándose traslado a esta Comisión para que adopte la decisión de cancelar la asignación de dicho número durante un año.

El bloqueo del acceso es ordenado por el Secretario de Estado dado el incumplimiento de la normativa aplicable por Ocio Factory Time, S.L.U., anteriormente denominada Zed Iberia, S.L.U., y al objeto de garantizar, de una forma inmediata, la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, conforme a lo dispuesto en la Orden PRE/361/2002 y la Orden ITC/308/2008.

Por su parte, esta Comisión debe analizar, a tenor de sus competencias de gestión de la numeración, si la asignación del número 25354 al operador Ocio Factory Time, S.L.U. tras la Resolución de 17 de marzo de 2011 es acorde a la normativa, debiendo tomar en el caso contrario las medidas recogidas en la legislación sectorial.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo al artículo 9.c).i de la Orden ITC/308/2008, se considera procedente cancelar la asignación del número 25354 a Ocio Factory Time, S.L.U., incluyendo un periodo de guarda de un año sin que pueda ser asignado a un operador al objeto de evitar ocasionarle inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número.

RESUELVE

PRIMERO.- Cancelar la asignación del número 25354 a la entidad Ocio Factory Time, S.L.U., cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.

SEGUNDO.- El número 25354 no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la aprobación de la presente Resolución.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).